



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil quince (2015)

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de los señores **ESPERANZA CALVO RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.917, **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, identificado con la CC. No. 79.324.645, **JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN**, identificado con CC. No. 19.313.293, **HELENA CALVO DE ALONSO**, identificada con CC. No. 41.601.364, **GLORIA CALVO RINCÓN**, identificada con CC. No. 41.460.283, **FABIOLA CALVO RINCÓN**, identificada con CC. No.41.670.638 y **ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.899.544; y con relación al inmueble rural denominado "**LA PLAYA**", ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-46535**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Presupuestos Fácticos**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado, denominado LA PLAYA. Solicitud que inicialmente tuvo como interesada a la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, y que en desarrollo del proceso judicial y del debate probatorio se debió hacer extensiva a los señores **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, **JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN**, **HELENA CALVO DE ALONSO**, **GLORIA CALVO RINCÓN**, **FABIOLA CALVO RINCÓN**, **ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN** y **MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, quienes en su condición de hijos y

herederos legítimos del titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de la demanda, fueron vinculados formalmente a la actuación.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1. El 11 de abril de 1956 mediante Resolución No. 198 del Ministerio de Agricultura, le fue adjudicado al señor PEDRO PABLO ANDRADE RODRIGUEZ, un predio de mayor extensión ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de El Dorado – Meta.
- 1.2. Posteriormente, mediante escritura pública No. 57 del 18 de febrero de 1957 de la Notaría Única de San Martín, el señor REINALDO PARADA NAVARRETE, adquirió por compra al señor PEDRO PABLO ANDRADE RODRIGUEZ, una porción de terreno la cual denominó “EL EDEN”.
- 1.3. Mediante escritura pública No. 639 del 20 de Diciembre de 1979 de la Notaría Única de San Martín, el señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, padre de los solicitantes, compró al señor REINALDO PARADA NAVARRETE, el derecho de propiedad sobre el terreno denominado “EL EDEN”, por valor de \$76.000.
- 1.4. El señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR (Q.E.P.D.)**, su cónyuge **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO** y su hija, **ESPERANZA CALVO RINCON** (solicitante), ejercieron posesión y explotación sobre el predio que denominaron “LA PLAYA”, a través de la explotación agrícola del mismo mediante la adecuación de pastos naturales para la ganadería, la siembra de cultivos de pan coger tales como: maíz, papaya, plátano, cacao y demás, al igual que la construcción de una casa de habitación.
- 1.5. Que para la época que el señor **CALVO TOVAR** adquirió el predio, laboraba en el Acueducto de Chingaza en el Departamento de Cundinamarca, teniendo como su domicilio permanente la ciudad de Bogotá D.C., acudiendo periódicamente a su finca, en donde residían de manera permanente su señora esposa **ADELAIDA RINCON DE CALVO** y su hija **ESPERANZA CALVO RINCON**.
- 1.6. Que en 1988, la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, viajó a la ciudad de Bogotá DC, donde inició estudios en el SENA como instructora de panadería hasta el mes de marzo de 1995, cuando decidió retornar al predio LA PLAYA junto con su hijo SERGIO ANDRES CALVO RINCON, con el fin de acompañar a su madre **ADELAIDA RINCON DE CALVO**, quien se encontraba sola en el predio.
- 1.7. Que para el mes de Diciembre de 1997, la señora **ADELAIDA RINCON DE CALVO** se radicó en la ciudad de Bogotá DC, con el fin de acompañar

385

a su cónyuge **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, con ocasión de problemas de salud, por tanto quien continuó viviendo en el predio fue la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** junto con su hijo.

- 1.8. El 20 de abril de 1998 falleció en la Inspección de Policía de Guayabal de Toledo del Municipio de El Peñol – Cundinamarca, el señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR** a causa de un derrame cerebral.
- 1.9. Que el 27 de abril de 1998, la señora **ESPERANZA CALVO TOVAR** junto con su hijo **SERGIO ANDRES CALVO RINCON**, debieron abandonar forzosamente el predio “LA PLAYA”, debido a amenazas y el constreñimiento perpetrado en su contra por el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, quien según la solicitante, para esa época sostenía vínculos con los paramilitares y fungía como testaferro.
- 1.10. Que las amenazas perpetradas por el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** consistieron en que en varias ocasiones envió a las instalaciones del predio “LA PLAYA” a un grupo de personas fuertemente armadas integrantes de los paramilitares, con el fin de presionar el desplazamiento forzoso de la señora **ESPERANZA CALVO TOVAR**, toda vez que existía un interés para apoderarse de esas tierras y de esta forma unir este predio con otros colindantes.
- 1.11. Que debido a esto, la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** junto con su hijo **SERGIO ANDRES RINCON**, se desplazaron del predio LA PLAYA el 27 de abril de 1998 hacia la ciudad de Bogotá, dejando abandonado el inmueble.
- 1.12. Concluye el abogado de la solicitante que fue así como el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, aprovechó su vínculo con los grupos paramilitares militantes en el Municipio de El Dorado y la debilidad manifiesta de la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, para despojarla del predio “LA PLAYA”, pues fue obligada por esa persona, bajo amenazas y constreñimiento, a abandonar el inmueble y desplazarse forzosamente de la región, generando con ello una privación arbitraria del derecho de propiedad.
- 1.13. En la actualidad quien ejerce posesión sobre el predio LA PLAYA es el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**.
- 1.14. Que la señora **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO** falleció por causas naturales el 6 de febrero de 2012 en la ciudad de Bogotá, por lo que la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** acude en esta solicitud en calidad de heredera legítima.

**1.15.** Así pues, la solicitante **ESPERANZA CALVO RINCON**, fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. RTR 0077 del 18 de septiembre de 2013<sup>1</sup>. Además de lo anterior, mediante Resolución RT 0207 del 6 de marzo de 2014, la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió acumular en virtud del principio de economía procesal a los señores **JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSE FABIO CALVO RINCON, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCON, FABIOLA CALVO RINCON y ANGELICA MARIA CALVO RINCON**<sup>2</sup>.

## 2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Esperanza Calvo Rincón	51.867.917	Solicitante	Si
José Castor Calvo Rincón	79.324.645	Solicitante	No
José Fabio Calvo Rincón	19.313.293	Solicitante	No
Helena Calvo de Alonso	41.601.364	Solicitante	No
Gloria Calvo Rincón	41.460.283	Solicitante	No
Fabiola Calvo Rincón	41.670.638	Solicitante	No
Angélica Maria Calvo Rincón	51.899.544	Solicitante	No
Nohora Calvo Rincón	41.606.067	Litis consorte	No
Fernando Calvo Rincón	19.443.416	Litis consorte	No
Adela Calvo Rincón	41.713.508	Litis consorte	No
Mariana Alexandra Calvo Bolaños	1.030.567.864	Litis consorte	No

## 3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
LA PLAYA	50-270-0001-0010-0070-000	232-46535	6 Ha + 6591 m2	13 Ha + 7500 m2

<sup>1</sup> Fl. 20 a 30 c. o. 1.

<sup>2</sup> Fl. 247 a 249 c. o. 2.

#### 4. Georreferenciación del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	1030853,28	904326,89	73°47'59,152''W	3°43'51,470''N
2	1030919,99	904370,96	73°47'56,990''W	3°43'52,904''N
3	1031276,35	904256,28	73°47'45,442''W	3°43'49,167''N
4	1031510,69	904000,02	73°47'37,851''W	3°43'40,822''N
5	1031355,33	903888,8	73°47'42,887''W	3°43'37,203''N
<b>DATUM GEODESICO MAGNA</b>				

#### 5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, emitió la **Resolución RTR 0077 del 18 de Septiembre de 2013**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-46535.

Cumplido lo anterior la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

#### 6. Pretensiones.

**6.1.1.** Se declare que la señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.867.917, y su núcleo familiar, son víctimas de despojo respecto del predio denominado "La Playa" ubicado en la Vereda San Isidro, Municipio de El Dorado, en el Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria 232-46535 y cédula catastral No. 50-270-0001-0010-0070-000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en calidad de heredera del causante **JOSE FABIO CALVO TOVAR (Q.E.P.D.)**.

**6.1.2.** Que en los términos del inciso del artículo 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya Y formalice la relación jurídica y material de la víctima **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.917, en calidad de heredera del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR (Q.E.P.D.)**, en relación con el predio individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión

corresponde a seis (6) hectáreas y seis mil quinientos noventa y uno (6591) metros cuadrados. En consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias inscribir el derecho de propiedad en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

- 6.1.3.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias, en los términos señalados en los literales b), c) y d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) Inscribir la sentencia. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.1.4.** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.1.5.** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.6.** Se ordene en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.1.7.** Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de El Dorado – Meta, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.1.8.** Ordenar al Alcalde del Municipio de El Dorado – Meta, que una vez se apruebe el acuerdo municipal antes mencionado, proceda a dar aplicación al mismo y en consecuencia condene la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS (5.872.400) m/cte, causados entre la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, hasta que se profiera el fallo, es decir desde 1998, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “La Playa”, ubicado en la Vereda San Isidro de ese Municipio, previa actualización por parte

del IGAC, puesto que las seis (6) hectáreas + seis mil quinientos noventa y uno (6591) metros cuadrados, solicitadas en restitución se encuentran dentro de la cédula catastral No. 50-270-0001-0010-0070-000 y matrícula inmobiliaria No. 232-46535.

- 6.1.9.** Se ordene al Alcalde Municipal de El Dorado – Meta, que en caso que el acuerdo municipal aprobado para el alivio de pasivos, se contemple algún tipo exoneración, proceda a dar aplicación en relación al predio denominado “La Playa” ubicado en la Vereda San Isidro de ese Municipio, previa actualización por parte del IGAC, puesto que las seis (6) hectáreas + seis mil quinientos noventa y uno (6591) metros cuadrados, solicitadas en restitución se encuentran dentro de la cédula catastral No. 50-270-0001-0010-0070-000 y matrícula inmobiliaria No. 232-46535.
- 6.1.10.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar en caso de existir deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, a nombre de la señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, y que se hayan generado con ocasión a los hechos victimizantes.
- 6.1.11.** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
- 6.1.12.** Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.13.** Si existe mérito para ello, se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelantan otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- 6.1.14.** Se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los

derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

- 6.1.15. Si existiere mérito para ello, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.
- 6.1.16. Que en virtud del inciso primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que la parte opositora hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, se decreten las compensaciones a que hubiera lugar.
- 6.1.17. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Centro de Memoria Histórica que reúna y recupere todo el material documental, testimonial u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

## 7. Actuación Procesal.

### 7.1. Del trámite administrativo.

La señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 232-46535 y vinculado a la cédula catastral No. 50-270-0001-0010-0070-000, ubicado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de El Dorado en el Departamento del Meta, con una extensión de seis (6) hectáreas + seis mil quinientos noventa y uno (6591) metros cuadrados, según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

La Vereda San Isidro del Municipio de El Dorado, se micro focalizó a través de la Resolución RTM 0006 de fecha 5 de abril de 2013, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, a través de la Resolución RTI 0093 del 7 de mayo de 2013, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora ESPERANZA CALVO RINCÓN; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RTR 0077 del 18 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la Resolución RTD No. 0074 del 22 de octubre del 2013<sup>4</sup>, designó como representante judicial de la señora **ESPERANZA CALVO RINCÓN**, al Doctor JESUS ANTONIO AVILA SALAZAR, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 24 de octubre de 2013<sup>5</sup>.

## 7.2. Del trámite Jurisdiccional.

Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 24 de octubre de 2013 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

Así pues mediante auto del 13 de noviembre de 2013<sup>7</sup> se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente se ordenó la notificación personal del señor **GUILLERMO RONDÓN VARGAS**, quien se hubiese presentado en calidad de posible opositor en sede del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras; para cuya notificación se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral – Meta.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2013<sup>8</sup>, se procedió a aclarar el auto admisorio en lo que respecta a la ubicación del predio objeto de restitución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día 2 de

<sup>3</sup> Fl. 20 a 30 c. o. 1.

<sup>4</sup> Fl. 31 c. o. 1.

<sup>5</sup> Fl. 241 c. o. 1.

<sup>6</sup> Fl. 241 c. o. 1.

<sup>7</sup> Fl. 1 a 4 c. o.2.

<sup>8</sup> Fl. 14 a 16 c. o. 2.

febrero de 2014, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición del 26 de Enero de 2014<sup>9</sup>, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución, sin que se presentara ninguna persona durante el terminó de traslado.

El señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** se notificó personalmente el día 18 de diciembre de 2013 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral<sup>10</sup>, igualmente, se presentó ante este estrado judicial el día 16 de enero de 2014<sup>11</sup>, no obstante, presentó de manera extemporánea el correspondiente escrito de oposición<sup>12</sup>, situación por la cual no fue reconocido como parte opositora dentro del presente trámite.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, y corrido el correspondiente traslado al tercero determinado, a través de auto del 11 de febrero de 2014<sup>13</sup> se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 26 de febrero de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de la solicitante **ESPERANZA CALVO RINCÓN** y el testimonio del señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**<sup>14</sup>, igualmente se dispuso escuchar para el día 5 de marzo de 2014 el testimonio de los señores Efrén Téllez, Wilmar Rondón, Luz Mary Aragón, María Inés Andrade y Albeiro Bernal, quienes en efecto fueron escuchados en la fecha señalada.

Seguido a la realización de las audiencias públicas, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014<sup>15</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras aportó la resolución RT 0207 de 2014, mediante la cual se disponía la remisión de las solicitudes de los señores **JOSÉ CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCON, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCON, FABIOLA CALVO RINCON y ANGELICA MARIA CALVO RINCON**, para que fuesen acumuladas al presente trámite. Además, con posterioridad mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2014, aportó la resolución RT 0273 de 2014, en la cual se disponía igualmente la remisión de las solicitudes de las mismas personas, por lo que mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2014<sup>16</sup> se procedió a vincularlos como solicitantes.

<sup>9</sup> Fl. 221 y 222 c. o.2.

<sup>10</sup> Fl. 51 c. o.2.

<sup>11</sup> Fl. 58 c. o.2.

<sup>12</sup> Fl. 179 a 182 c. o.2.

<sup>13</sup> Fl. 194 a 197 c. o.2.

<sup>14</sup> Fl. 231 a 234 c. o.2.

<sup>15</sup> Fl. 246 a 275 c. o.2.

<sup>16</sup> Fl. 279 c. o.2.

Mediante auto del 1º de Abril de 2014<sup>17</sup>, se dispuso la vinculación de los señores **FERNANDO CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON y NOHORA CALVO RINCON**, en condición de hijos y herederos legítimos del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**.

De este modo, con el objeto de escuchar a las anteriores personas en interrogatorio de parte se fijó como fecha de audiencia el día 2 de abril de 2014, la cual continuó el día 24 del mismo mes.

Por último y como quiera que con el interrogatorio de parte del señor **FERNANDO CALVO RINCON**, se logró establecer la existencia de **MARÍA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS y ROSA ELENA BOLAÑOS ORTIZ**, en su condición de hija y compañera permanente del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR** respectivamente, se ordenó mediante auto de fecha 30 de abril de 2014<sup>18</sup> su vinculación dentro de la presente solicitud.

### III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Dra. **CONSTANZA TRIANA SERPA**, Procuradora 27 Judicial, se abstuvo de presentar sus consideraciones finales.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

Baste lo anterior para denegar el pedimento elevado por el Dr. **JESUS ANTONIO AVILA SALAZAR**, mediante memorial obrante a folios 381 y 382 del c.o.4., en la medida que habiéndosele garantizado al señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** su derecho de Defensa y contradicción, y con ocasión del debido proceso aplicado a esta acción especial de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, se le corrió traslado

<sup>17</sup> Fl. 33 c. o. 3.

<sup>18</sup> Fl. 287 c. o.4.

para presentar, si era su interés, los argumentos de oposición y siendo asesorado por Abogado de Confianza, hizo uso de tal derecho de manera extemporánea; por lo que este Despacho se mantiene en la decisión de abstenerse a reconocerle como opositor, en consecuencia se entrará a decidir de fondo el asunto objeto de la solicitud de restitución, al tratarse de un proceso sin opositor, situación que impide la remisión del expediente para conocimiento de la Honorable Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá DC.

## 2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si hay lugar o no a la restitución que impetran los señores **ESPERANZA CALVO RINCÓN, JOSÉ CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCON, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCON, FABIOLA CALVO RINCON, ANGELICA MARIA CALVO RINCON, FERNANDO CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON, NOHORA CALVO RINCON y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**; con relación al inmueble denominado **LA PLAYA** ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-46535** y cédula catastral **50-270-0001-0010-0070-000**, del que fuera propietario su señor padre **JOSE FABIO CALVO TOVAR (QEPD)**, y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si los solicitantes están legitimados para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si respecto de la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el despojo del predio denominado **LA PLAYA** ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado – Meta y de esta forma acceder a las pretensiones de la demanda.

### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Así pues, según el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-46535** correspondiente al inmueble objeto de restitución, el señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR (Q.E.P.D.)**,

es quien figura actualmente como propietario del bien inmueble, en virtud de la Escritura Pública No. 639 del 20 de Diciembre de 1979.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 81 ejusdem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlo; así pues los señores **ESPERANZA CALVO RINCON, JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCÓN, FABIOLA CALVO RINCÓN, ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN, FERNANDO CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON, NOHORA CALVO RINCON y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, en su condición de hijos del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, se encuentran legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, ante el fallecimiento de este ocurrido el 20 de Abril de 1998, y de acuerdo con lo siguiente:

### **Calidad de víctima de los solicitantes**

*De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."*

Así pues, el padre de las solicitantes, señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio denominado LA PLAYA, cuya restitución jurídica y material se pretende; y además, su esposa también fallecida, señora **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO**, incluso la solicitante **ESPERANZA CALVO RINCON**, fueron víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de El Dorado - Meta, hecho que provocó el abandono del inmueble en el año de 1997 por la señora MARIA ADELAIDA y posteriormente en el año 1998 por su hija ESPERANZA CALVO RINCON, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre él.

### **ii) Justicia Transicional**

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado

al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la*

*búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”<sup>19</sup>*

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la Ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

### **iii) Análisis del caso en concreto**

#### **Contextualización del conflicto armado en el caso concreto**

El Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ligados o presentados con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo con el estudio realizado para efectos de esta demanda por la Unidad de Restitución de Tierras, específicamente en el Municipio de El Dorado se ha señalado que en 1997 y 1998 los paramilitares, tales como las Autodefensas del

<sup>19</sup>ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Meta y Vichada y el Bloque Centauros, delinquíen en el occidente del Meta, con injerencia en los Municipios de Puerto López, Puerto Gaitán, El Dorado y San Martín, respectivamente. Que para esta época los diferentes bloques se encontraban bajo la directriz de Carlos Castaño Gil.

Que incluso un informe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, Despacho 24 Fiscal Delegado señala que para los años 1993-1997, se había organizado otro grupo independiente llamado Bloque Caliza con injerencia en el Municipio de El Dorado – Meta, al mando de los ganaderos Euser Rondón y Esequiel Liberato (quienes al parecer custodiaban las minas de cal de propiedad de Víctor Carranza)<sup>20</sup>.

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por la solicitante **ESPERANZA CALVO RINCON**, en el libelo de la solicitud de restitución, se hace alusión a que la señora CALVO RINCON debió abandonar forzosamente el predio “LA PLAYA” el 17 de abril de 1998 junto con su hijo SERGIO ANDRES CALVO, debido a las amenazas y el constreñimiento que en su contra perpetró el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, quien según lo denunciado por la solicitante, para la época de los hechos sostenía vínculos con los paramilitares y fungía como testaferro.

De esta manera, la Unidad de Restitución en representación de la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, adujo que el acto generador del despojo sobre el Predio “LA PLAYA”, fue provocado por las amenazas que contra la señora y su familia ejerció el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**.

Inclusive dentro de los argumentos de la demanda, el apoderado de la solicitante pone de presente la posibilidad de haberse concretado un acto de despojo por negocio jurídico, partiendo de la tacha de falsedad del documento que como prueba fuere aportado ante la Unidad de Restitución por el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, en el cual se consignó la promesa de compraventa suscrita el 2 de julio de 1997 por los señores WILMAR RONDON VARGAS y MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO.

Así las cosas, el Despacho entrará más adelante a estudiar las causas presuntas del abandono del predio LA PLAYA, para lo cual se analizará el dicho de la solicitante inicial, señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, de cara al contexto de violencia documentado para esa región por la Unidad de Restitución de Tierras y demás elementos de prueba vertidos en el proceso, así mismo las circunstancias que rodearon el negocio de promesa de compra venta tachado como falso por la señora **CALVO RINCON**.

#### **Relación Jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman**

En el sub lite, como se indicó en aparte en precedencia, la reclamante inicial, **ESPERANZA CALVO RINCON**, y quienes con posterioridad coadyuvaran a la

<sup>20</sup> Fl. 205 a 230 c o.1.

solicitud de restitución, respecto del predio denominado LA PLAYA, ubicado en la Vereda San Isidro ubicado en Jurisdicción del Municipio de El Dorado, acuden a esta acción judicial especial en su condición de herederos legítimos de quien en vida fuera su propietario, señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**.

Así pues, de acuerdo con el material probatorio acopiado, se tiene que mediante la escritura pública No. 639 otorgada el 20 de Diciembre de 1979 ante la Notaría Única del Círculo de San Martín – Meta, el señor REINALDO PRADA NAVARRETE, transfirió a título de venta a favor del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.014.213, el derecho de dominio ejercido sobre el predio denominado “EL EDEN” ubicado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción en ese entonces del Municipio de El Castillo<sup>21</sup>.

También obra dentro del plenario, copia del registro civil de matrimonio de los señores **JOSE FABIO CALVO TOVAR** y la señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ**<sup>22</sup>. Unión en virtud de la cual, la señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ DE CALVO**, tomo posesión del predio, donde se radicó junto con sus hijos **ESPERANZA, ANGELICA y JOSE CASTOR CALVO RINCON**.

Ahora bien de conformidad con la documental obrante a folio 11 del expediente administrativo<sup>23</sup>, el 20 de abril de 1998, se produjo el deceso del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR** y posteriormente se produjo la muerte de su señora esposa el 6 de febrero de 2012<sup>24</sup>.

De tal suerte, que ante el deceso de quien figura incluso en la actualidad como titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la demanda de restitución, fueron algunos de sus hijos quienes elevaran la solicitud de representación ante la Unidad de Restitución de Tierras, inicialmente la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** y posteriormente sus hermanos **JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSE FABIO CALVO RINCON, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCON, FABIOLA CALVO RINCON, ANGELICA MARIA CALVO RINCON**.

**El hecho victimizante constitutivo de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono.**

Se narra en el libelo de la demanda de restitución, específicamente en el hecho noveno, que el 27 de abril de 1998, la señora **ESPERANZA CALVO TOVAR** junto con su hijo **SERGIO ANDRES CALVO RINCON**, quien para la época de los hechos tenía 3 años de edad, debieron abandonar forzosamente el predio “LA PLAYA”, debido a las amenazas y el constreñimiento que en su contra perpetro el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, quien según palabra de la señora **CALVO**

<sup>21</sup> Fl. 237 a 240 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Fl. 8 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Fl. 17A del co.1.

<sup>24</sup> Fl. 10 del expediente administrativo.

RINCON, para la época de los hechos sostenía vínculos con los paramilitares y fungía como su testaferro.

Así pues, en el hecho décimo del libelo se indica que las amenazas consistieron en el hecho de que el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, en varias ocasiones envió al predio a un grupo de personas fuertemente armadas integrantes de los grupos paramilitares, con el fin de presionar el desplazamiento forzoso de la señora **ESPERANZA CALVO TOVAR**, pues según el apoderado de la solicitante, existía un interés para apoderarse de esas tierras y de esta forma unir el predio LA PLAYA con otros colindantes.

### Las pruebas del proceso

Con respecto a los hechos de la demanda, a folio 236 del c.o.1., obra copia de la declaración rendida por la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** ante la Unidad de Restitución de Tierras en sede del trámite administrativo, en la cual y frente a la pregunta en la que se le solicitó se sirviera indicar en qué fecha dejó abandonado el predio LA PLAYA? Contestó que el 27 de abril de 1998, días después de amenazas para abandonar el predio ya que había un testaferro de los paramilitares que era de la zona y que ellos le conocían con el nombre de **GUILLERMO RONDON VARGAS** y le decían Lalo, afirmando la señora **ESPERANZA**: *"fue directamente quien me amenazó, además supe de la muerte de mi padre y por tanto mi mamá me dijo que dejara todo y viniera a Bogotá"*.

Incluso ante la pregunta de indicar cuales fueron y en qué fecha se dieron las amenazas atribuidas al señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** alias LALO? La señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, contestó *"No recuerdo fechas precisas pero fueron como tres o cuatro oportunidades en las que al llegar lo encontraba."*

En este sentido, en audiencia pública celebrada el 25 de febrero de 2014<sup>25</sup>, en sede del presente trámite judicial, la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, al ser interrogada por el despacho insistió en señalar al señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** como jefe paramilitar y además testaferro del fallecido Víctor Carranza, indicando que esta persona ingresaba a su predio por medio de la cacaotera, en una camioneta blanca, acompañado de otros hombres armados, y le decía que debía de salir de allí porque necesitaba el predio.

Así pues, sobre la persona señalada por la señora **ESPERANZA CALVO** como su victimario, el Despacho advierte que en efecto, el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, es quien en la actualidad tiene la posesión del predio objeto de la demanda de restitución, por lo que en virtud de tal calidad acudió ante la Unidad de Restitución de Tierras en sede administrativa como opositor de la solicitud de restitución; y que aún cuando fuera dispuesta su vinculación por parte de este Juzgado en sede jurisdiccional, no fue reconocido como opositor ante la extemporaneidad de su intervención procesal.

<sup>25</sup> Fl. 231 y ss del c.o.2.

No obstante, el Despacho tal y como lo advirtiera mediante auto del 11 de febrero de 2014<sup>26</sup>, hará de tener como prueba la documental por el aportada en su defensa, en aras de la verdad material a dilucidar en este proceso.

Así pues, según documento obrante a folios 55 y 56 del CD correspondiente a copia digital del expediente administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras, el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** alegó haber adquirido un terreno de 12 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-000-221-77-02856, mediante negocio celebrado el 2 de julio de 1997, con un precio estipulado de \$18.000.000,00, cancelados en 2 contados, \$10.000.000,00 a la firma del documento de compra venta y \$8.000.000,00 al año, cancelados a satisfacción a la señora **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO**.

Así mismo indico que la razón por la que adquirió el terreno fue con el ánimo de ampliar la finca vecina que es de su propiedad y cuyo intermediario o comisionista fue el señor EFREN TELLEZ. En este sentido a Folio 183 del c. o. 2. obra fotocopia de la minuta de formato minerva en la cual se consignó un documento privado de compra venta, según el cual la señora **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO (esposa del propietario del predio y madre de los ahora solicitantes)**, en calidad de promitente vendedora cede a título de venta al promitente comprador una finca identificada con matrícula inmobiliaria No. 236-000-221-77-02856.

Circunstancias del negocio que fueran incluso reiteradas y precisadas por el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** en audiencia pública cuando bajo la gravedad del juramento, indicó además que la señora MARIA ADELAIDA RINCON le mando mensaje con el señor EFREN TELLEZ que le vendía la finca y que fue en virtud de la venta que el tomó posesión del predio desde esa misma fecha.

Así mismo, en vista pública del 5 de marzo de 2014<sup>27</sup>, la señora MARIA INES ANDRADE, propietaria del predio colindante al solicitado en restitución, denominado "EL PARAISO", manifestó bajo la gravedad del juramento que en vida la señora MARIA ADELAIDA RINCON le había indicado que estaba vendiendo el predio porque el esposo seguía enfermo y estaba aburrida sola allí.

También obra en el plenario el dicho vertido en audiencia pública por el señor EFREN TELLEZ, quien de suyo manifestó haber sido empleado de la señora MARIA ADELAIDA RINCON y que fue en razón a esta relación que ella le pidió ayuda para vender la finca, para lo cual le pagaría comisión. Que incluso que cuando el señor **GUILLERMO RONDON VARGAS** le entregó la suma de \$10.000.000 imputables al precio, ella le canceló la suma de \$500.000 por concepto de comisión.

---

<sup>26</sup> Fl. 194 a 197 del c. o.2.

<sup>27</sup> Fl. 243 a 245 del c.o.2.

Las mismas circunstancias del negocio de compra venta del inmueble fueron señaladas por el señor **WILMAR RONDON VARGAS** en audiencia pública.

A su turno y con respecto al negocio de venta el señor **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, en audiencia pública, refirió que su señora madre ante la situación de violencia que se vivía en el sector de San Isidro, puso en venta el predio, pues no se podía trabajar más, que él y su señora madre **MARIA ADELAIDA RINCON**, fueron y buscaron al señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, por ser quien estaba comprando predios en el sector, con quien fueron a ver la finca y el ganado, pero que no se enteró si hubo o no negocio sobre el inmueble.

Por último, específicamente sobre las amenazas de que fuera víctima la señora **ESPERANZA CALVO** provenientes del señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, quien ella apodo como "LALO", sus hermanos **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, **HELEN CALVO DE ALONSO** y **GLORIA CALVO RINCON**, indicaron que su hermana les comentó ser objeto de amenazas por los paramilitares sin señalar algún nombre en particular.

#### **El despojo/abandono forzado de tierras y la relación de casualidad con el hecho victimizante.**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."*

Definición de la cual emergen los siguientes elementos estructurales del despojo, i) El aprovechamiento de la situación de violencia, y ii) El carácter arbitrario del acto.

Así pues, como quiera que en las argumentaciones de la demanda, el abogado de la demandante refiere al documento de compra venta suscrito entre **WILMAR RONDON VARGAS** y **MARIA ADELAIDA RINCON**, como acto constitutivo de despojo del predio LA PLAYA, el Despacho empezará por analizar las condiciones particulares que rodearon el negocio, para así definir este como acto que incidió en la privación arbitraria sobre la explotación del inmueble por parte de los **CALVO RINCON**.

Al respecto véase el hecho décimo quinto de la demanda, en donde el abogado de la solicitante, cita: *"presuntamente el señor GUILLERMO RONDON VARGAS, aprovechó su relación y vínculo con los grupos paramilitares militantes en el Municipio de El Dorado, y la debilidad manifiesta de la señora ESPERANZA CALVO RINCON, para despojarla del predio "LA PLAYA", toda vez que, fue obligada por esta persona, bajo amenazas y constreñimiento, a abandonar el inmueble y a*

*desplazarse forzosamente de la región, generando con ello, una privación arbitraria del derecho de propiedad”.*

Sobre este punto en particular, y de la invocación que en el numeral décimo octavo del acápite de hechos, hace el togado, al principio de la buena fe en todo lo manifestado por la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, el despacho ha de precisar que, si bien del contenido de lo previsto por el legislador en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, el Estado presumirá la buena fe de las víctimas, no es menos cierto que la víctima deberá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, para lo cual bastará al menos prueba sumaria al respecto del daño sufrido, para que se le releve de la carga de la prueba. Artículo que fuera además concretado con el contenido del artículo 78 ejusdem.

Así pues, para el Despacho si bien las víctimas tienen a su favor la presunción de buena fe, no podrá tenerse por absoluto los hechos aducidos por estas, más aún cuando en desarrollo del plenario devinieron contradicciones e incluso aspectos que conllevaron al despacho más que a la concreción de la verdad de los hechos a la duda sobre los mismos, como se explica a continuación:

Para empezar, el despacho no puede tener como un hecho aislado que la señora **ESPERANZA CALVO RINCON**, acudió a la figura de la restitución de tierras de manera individual sin ni siquiera poner de presente la existencia de los demás hijos y por ende herederos legítimos de sus progenitores, ante su deceso; sino que fue ya en desarrollo del proceso, en sede de audiencia pública, que el Despacho debió de dilucidar tal hecho desconocido.

Además de lo anterior, de las denuncias específicas realizadas por la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** en contra del señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, el Despacho encuentra que, una vez se intentó precisar de manera tempo espacial y circunstancial las amenazas inferidas por el señor **RONDON VARGAS** y que la llevaran atemorizada a salir del predio y abandonarlo, la señora no permitió acercarse con certeza al despacho a la realidad por ella sufrida para la época de los hechos; recuérdese que en diligencia de interrogatorio de parte, al solicitarle precisar el contexto de las amenazas, y los nexos que con los paramilitares se jactaba de imputar la señora CALVO RINCON en contra del señor **GUILLERMO RONDON VARGAS**, solo se sirvió manifestar que eso era lo que se rumoraba, inclusive al preguntársele si se había observado armado, preciso que siempre vestía de civil y sin armas.

Y en el mismo sentido al indagarse a otros de los hermanos CALVO RINCON, sobre las amenazas de que fuera objeto su hermana ESPERANZA, estos indicaron que esta en ningún momento les comentó sobre el nombre con el que se identificaba su victimario, sino que refirieron sencillamente al contexto de violencia en la región.

En este punto, el Despacho en su condición de Juez Constitucional, ha de precisar que, aún cuando los hechos relatados por la Unidad de Restitución de Tierras se soportaran sobre las declaraciones vertidas por el postulado MAURICIO DE JESUS ROLDAN PEREZ<sup>28</sup> con las cuales se pretendió vincular al señor GUILLERMO RONDON VARGAS con los grupos paramilitares con injerencias en la región de El Dorado – Meta; no está de más reiterar la presunción de inocencia que constitucionalmente cobija a todo ciudadano colombiano de acuerdo con el artículo 29 Superior y es que de la consulta de antecedentes penales realizada respecto de su número de identificación, no se obtuvo antecedente penal alguno<sup>29</sup>.

De tal manera que para el Despacho, se encuentra más que desvirtuado el hecho relacionado con las amenazas impetradas por el señor **GUILLERMO VARGAS RONDON** en contra de la señora **ESPERANZA CALVO RINCON** y que conllevaron al abandono del predio.

Ahora bien, en tema del acto constitutivo del despojo también, se refirió por la parte solicitante que el mismo se concretó incluso a través de negocio jurídico, con base en documento de compra venta suscrito por el señor WILLMAR RONDON VARGAS y MARIA ADELAIDA RINCON DE MARTINEZ (QEPD), no obstante, del material probatorio acopiado, si bien no se pudo demostrar la autenticidad o no del documento suscrito por las partes contractuales, de las declaraciones vertidas por los señores JOSE CASTOR CALVO RINCON y EFREN TELLEZ, se evidenció la intención de la señora MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO en vender el predio de propiedad de su señor esposo, sin avizorar prueba que demostrase que tal documento lo suscribiera bajo presión o amenaza en su contra.

Así pues, para el despacho el acto constitutivo del abandono del predio, no se podrá endilgar a acto jurídico que conllevó el despojo, ni amenazas particulares de los señores RONDON VARGAS; más si se entenderá originado por la situación de violencia documentada por la Unidad de Restitución de Tierras en el contexto de violencia realizado por el área social de esa entidad.

Así pues retómese el concepto de abandono forzado según el cual como tal se entiende la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre las situación de violencia obra dentro del plenario informe sobre contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se consignó: “Específicamente en el Municipio de El Dorado se ha señalado

<sup>28</sup> Fl. 47ª del c.o.1.

<sup>29</sup> Fl. 238 del c.o.2.

que en 1997 y 1998 los paramilitares, tales como las Autodefensas del Meta y Vichada y el Bloque Centauros, delinquirían en el occidente del Meta, con injerencia en los Municipios de Puerto López, Puerto Gaitán, El Dorado y San Martín respectivamente”.

Que incluso, un informe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz Despacho 24 Fiscal delegado señala: *“Para los años 1993-1997, se había organizado otro grupo independiente llamado Bloque Caliza con injerencia en el Municipio El Dorado- Meta, al mando de los ganaderos Euser Rondón y Esequiel Liberato (quienes al parecer custodiaban las minas de cal de propiedad de Víctor Carranza)”<sup>30</sup>.*

Al respecto, según el dicho vertido en audiencia pública por el señor **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, la salida del predio por su señora madre, **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ DE CALVO**, se debió a la situación de orden público presentada en la región, además que a la señora **MARIA ADELAIDA** le mandaron razón que debía colaborar con la causa de los paramilitares.

En el mismo sentido la señora **HELEN CALVO DE ALONSO**, manifestó en audiencia pública que su señora madre la habría manifestado que su salida del predio se debía al miedo que le generaba permanecer sola en el predio por causa de la presencia de la guerrilla en el sector y constantes balaceras que se suscitaban.

Así mismo refirió el señor **JOSE FABIO CALVO RINCON**, en audiencia pública a que su señora madre fue objeto de amenazas por lo que ella prefirió salir del predio.

De lo anterior deviene para este Despacho como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la Vereda San Isidro, lo que conllevó a que la señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ**, sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar su tierra.

Así pues, para el Despacho, la señora **MARIA ADELAIDA RINCON DE CALVO**, ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello sus hijos hoy solicitantes, han optado por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio "LA PLAYA" ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de El Dorado – Departamento del Meta.

Sobre la relación material existente entre el padre de los solicitantes, señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR (QEPD)** y el predio solicitado en restitución, a folios 237 a 240 del expediente administrativo obra copia de la escritura pública No. 639 otorgada el 20 de Diciembre de 1979 ante la Notaría Única del Círculo de San Martín – Meta, a través de la cual, el señor **REINALDO PRADA NAVARRETE**, transfirió a título de venta a favor del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**,

---

<sup>30</sup> Fl. 205 y ss del c.o.1.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.213, el derecho de dominio ejercido sobre el predio denominado "EL EDEN" ubicado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción en ese entonces del Municipio de El Castillo<sup>31</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico, cuyo bien colinda por el Norte con Jhovany Andrade, por el Oriente con el Rio Ariari, por el Sur con Camellón – Arcila y por el Occidente con Caño y el señor Reinaldo Prada (Fl. 190 a 203 del C.o.1.).

Así mismo del cruce de información espacial, devino que el inmueble se encuentra en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero.

**Relación jurídica de la propiedad.**

Los solicitantes **ESPERANZA CALVO RINCON, JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCÓN, FABIOLA CALVO RINCÓN y ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN** radican su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio denominado "LA PLAYA", cuya titularidad de dominio radica en cabeza del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, quien en vida fuera su padre; así se deriva entonces que la relación de aquéllas con el predio objeto de restitución es en calidad de sucesor herencial por causa de muerte del titular del predio, debido a que después de su muerte -ocurrida en Abril de 1998-, y a la fecha del desplazamiento no se había realizado por la familia CALVO RINCON el proceso sucesoral correspondiente. Proceso que solo se realizara al deceso de quien en vida fuera su esposa, señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ**, quien falleció en febrero de 2012, con cuya muerte se dio apertura al juicio de sucesión por sus herederos, pero en el cual no se incluyó el predio objeto de restitución.

Clarificado lo anterior, en relación con el derecho real de domino sobre el predio pretendido, retómese que los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial, allegaron copia de la Escritura Pública No. 639 del 20 de Diciembre de 1979 de la Notaría Única del Círculo de San Martín (Meta), contentiva del negocio jurídico celebrado entre los señores Reinaldo Prada Navarrete y José Fabio Calvo Tovar.

Al respecto aclárese que, si bien el acto escriturario mencionado se allegó en copia simple, éste y todos los demás documentos allegados en dicha forma, se reputan fidedignos conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este documento aunado al certificado de tradición y libertad allegado, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad del

<sup>31</sup> Fl. 237 a 240 del expediente administrativo.

derecho de dominio que el señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR** tenía en vida con la heredad que ahora reclaman en restitución, sus hijos.

En este punto del derecho de dominio el Despacho ha de tratar particularmente el documento de compra venta<sup>32</sup> suscrito por la señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ** y **WILMAR RONDON VARGAS**, para lo cual baste con reiterar que tratándose de la venta de bienes inmuebles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1857 del CC., no se reputará perfecta ante la Ley, mientras no se haya otorgado escritura pública. De manera tal, que ante la ausencia de tal formalidad, la venta se tendrá por inexistente, es decir no constituirá título traslativo de dominio en favor del señor **WILMAR RONDON VARGAS**, entendiéndose que el mismo aún reposa bajo la titularidad del extinto padre de los solicitantes, **JOSE FABIO CALVO TOVAR**.

Siguiendo con la acreditación probatoria sobre la relación jurídica que se predica con el predio, la defunción del propietario del inmueble, señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita el perecimiento de aquél el día 20 de Abril de 1998<sup>33</sup>, al igual que el fallecimiento de quien en vida fungiera como su esposa, la señora **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ**<sup>34</sup>, producido el 6 de febrero de 2012; de igual forma, se encuentra probado el parentesco deprecado entre el titular de dominio del predio y los solicitantes **ESPERANZA CALVO RINCON** y **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, de quienes la Unidad de Restitución de Tierras aportó fotocopia de sus registros civiles de nacimiento tal y como se observa a folio 38 c. o.1. y Folio 271 c.o.2., respectivamente, además de la manifestación en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento de los señores **JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN**, **HELENA CALVO DE ALONSO**, **GLORIA CALVO RINCÓN**, **FABIOLA CALVO RINCÓN**, y **ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN**; por lo que para el Despacho no asiste duda alguna respecto a la relación consanguínea que existió entre aquéllos, además de **FLOR MARINA**, **NOHORA**, **ADELA**, **JOSE FERNANDO** e **INIRIDA CALVO RINCON**.

En este punto, sobre los legítimos herederos del propietario, el Despacho también pudo conocer de la existencia de otra hija además de los **CALVO RINCON**, es el caso de la joven **MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, de quien a folio 339 del c.o.4, obra registro civil de nacimiento; siéndole reconocida tal calidad en este proceso.

No obstante, respecto de la señora **ROSA ELENA BOLAÑOS ORTIZ**, de quien se informó al despacho convivía con el señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR** al momento de su deceso, será excluida de la presente acción de restitución, en la medida que, tal y como se informó, con anterioridad, quien ostentaba la condición de cónyuge era la extinta **MARIA ADELAIDA RINCON MARTINEZ**, por lo que debió la señora **ROSA ELENA BOLAÑOS ORTIZ**, ante la relación de hecho

---

<sup>32</sup> Fl. 204 c.o.1.

<sup>33</sup> Fl. 11 del Expediente Administrativo

<sup>34</sup> Fl. 10 ibidem.

que ejercía con el fallecido JOSE FABIO, iniciar el proceso para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de esta manera derivar los derechos patrimoniales, como el que en la actualidad pretende.

De esta manera, se concluye de conformidad con las pruebas documentales referidas, que el inmueble LA PLAYA conforma la masa herencial del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, bien que fuera excluido del trámite sucesoral ya surtido por los hermanos CALVO RINCON ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.<sup>35</sup>, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, entre ellos, los señores **ESPERANZA CALVO RINCON, JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCÓN, FABIOLA CALVO RINCÓN, ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN, FLOR MARINA CALVO RINCON, NOHORA CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON, JOSE FERNANDO CALVO RINCON, INIRIDA CALVO RINCON y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, en calidad de hijos, a quienes se defirió la herencia desde la muerte de aquél.

Así pues, a partir del vínculo consanguíneo que estos detentaban con el propietario del inmueble pretendido, a la muerte de éste, se erige una relación jurídica entre aquéllos -en calidad de herederos en el primer orden sucesoral- y la heredad objeto del *petitum*, traducida en la mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil); posesión que se ostenta hasta la fecha, en tanto que tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, la familia CALVO RINCON no ha buscado la titularidad del derecho de dominio sobre dicho predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del causante JOSE FABIO CALVO TOVAR, en lo que al predio LA PLAYA corresponde.

Valga la pena advertir que desde el año 1997, la familia CALVO RINCON no ha podido ejercer la posesión del predio mediante su explotación económica, tal como se colige de las declaraciones rendidas en este trámite.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a los solicitantes concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

De esta manera, habida cuenta que el proceso de sucesión respecto de la masa herencial del causante **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, ya fue tramitado ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., con sentencia del 7 de Noviembre de 2013, siendo excluido de los inventarios el predio objeto de la presente demanda de restitución, LA PLAYA, habrá de protegerse el derecho a la restitución de la solicitante inicial **ESPERANZA CALVO RINCON**, de quienes posteriormente se adhirieron a la solicitud e incluso de los demás hijos determinados dentro del

---

<sup>35</sup> Fl. 321 c.o.4.

proceso pero que no lograron su vinculación, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a favor de la masa herencial del causante **JOSE FABIO CALVO TOVAR**, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Así pues, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 3º, establece que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de **propiedad** o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*. (Subraya el Despacho).

Por lo anterior, en procura de esa restitución de la propiedad, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, que: 1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 232-46535, correspondiente al predio “LA PLAYA”, ubicado en Municipio de El Dorado, Departamento del Meta; 2.- La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en relación a la restitución jurídica y formalización del bien inmueble objeto del proceso, cabe precisar, que en el informe técnico predial realizado sobre el predio se precisó que el área objeto de la solicitud se encuentra inmersa en el Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM, en la Zona de Producción Ariari – Guayabero

En consecuencia, en este acápite resulta procedente resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente la restitución jurídica y material del predio referenciado pese a que se encuentra ubicado en la ANEM?

Al respecto, para resolver el cuestionamiento planteado en el párrafo precedente, se tendrán como elementos de juicio los conceptos técnicos emitidos por las autoridades administrativas competentes que reposan como prueba en el proceso, la normatividad Constitucional y Legal que regula la materia; así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, mediante auto, se ordenó exhortar a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA para que indicara, si el predio LA PLAYA ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado - Departamento del Meta, cuenta con zonas objeto de protección y además si es atravesado por corrientes hídricas.

En este sentido, CORMACARENA<sup>36</sup>, indicó que el predio LA PLAYA se encuentra inmerso en su totalidad en la Zona de Producción del Distrito de Manejo Integrado Ariari – Guayabero, del Área de Manejo Especial la Macarena, por lo que para determinar los usos de suelo y actividades permitidas a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que se establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación se encuentra adelantando las gestiones pertinentes.

Bajo este contexto fijado por la autoridad ambiental, el Despacho estima pertinente reiterar que la denominada "Área de Manejo Especial de la Macarena" se estableció mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en aras de regular las actividades humanas permitidas y no afectar la estabilidad ecológica del territorio.

Conforme al Decreto Ley en cita dentro del mismo se implementó el denominado Distrito de Manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, en cuya zona No. 1 de Producción se incluyó el Municipio de Cubarral, recuérdese que para la fecha de promulgación del Decreto Ley, el Municipio de El Dorado aún no había sido creado como entidad territorial.

Es así como, de acuerdo a lo informado por la CAR, la totalidad del terreno solicitado en restitución, se encuentra establecido como área protegida, de acuerdo a los parámetros ambientales promulgados desde la Carta Política de 1991, en la que se contempla la importancia de la conservación de la diversidad biológica del País. Y con este el desarrollo normativo seguido con el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 - que reconoció al ambiente como patrimonio común y estableció responsabilidades para su preservación y manejo; con un único cometido cual es asegurar la conservación de la diversidad biológica y cultural y la producción sostenible de bienes y servicios ambientales indispensables para el desarrollo económico, social y ambiental de la Nación.

Más recientemente, a través del Decreto 2372 de 2010, se reglamentó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el cual se fijaron las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, que junto con el CONPES 3680 que incorpora lineamientos para avanzar en un SINAP completo, contribuyen al ordenamiento territorial, al cumplimiento de los objetivos nacionales de conservación y al desarrollo sostenible en el que está comprometido el País.

Así pues, del concepto dado por CORMACARENA se tiene que un porcentaje del 100% del predio cuenta con la figura de protección ambiental; no obstante para el Despacho esto no constituye óbice para no proceder con la restitución del predio LA PLAYA, más si se procederá a restituir la propiedad del predio de dominio privado, claro está de manera condicionada al respeto y preservación del Área protegida, definida como aquella Área que geográficamente ha sido

<sup>36</sup> Fl. 286 c. o.

designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Lo anterior implica la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno, con el único objeto de preservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad; además del mantenimiento de su composición, estructura y función, conforme a su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos; y utilización de los componentes de la biodiversidad de un modo que no ocasione su disminución a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

De esta manera el Despacho, insta a las autoridades administrativas ambientales, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORMACARENA, a efectos que de manera célere procedan a aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a los propietarios, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de la tierra de los señores **ESPERANZA CALVO RINCON, JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCÓN, FABIOLA CALVO RINCÓN, ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN, FLOR MARINA CALVO RINCON, NOHORA CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON, JOSE FERNANDO CALVO RINCON, INIRIDA CALVO RINCON y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, en su condición de herederos legítimos del señor **JOSE FABIO CALVO TOVAR (QEPD)**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RESTITUIR** a favor de los señores **ESPERANZA CALVO RINCON**, identificada con CC. No. 51.867.917, **JOSE CASTOR CALVO RINCON**, identificado con la CC. No. 79.324.645, **JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN**, identificado con CC. No. 19.313.293, **HELENA CALVO DE ALONSO**, identificada con CC. No. 41.601.364, **GLORIA CALVO RINCÓN**, identificada con CC. No. 41.460.283, **FABIOLA CALVO RINCÓN**, identificada con CC. No.41.670.638, **ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.899.544, **FLOR MARINA CALVO RINCON**, sin identificación, **NOHORA CALVO RINCON**, identificada con la CC. No. 41.666.067, **ADELA CALVO RINCON**, identificada con la CC. No. 41.713.508, **JOSE FERNANDO CALVO RINCON**, identificado con CC. No. 19.443.416, **INIRIDA CALVO RINCON**, sin identificación y **MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.567.864; el inmueble denominado "**LA PLAYA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-46535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), cédula catastral No. **50-270-00-01-0010-0070-000**, ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de El Dorado (Meta), con una extensión de **seis (6) hectáreas – seis mil quinientos noventa y un (6591) metros cuadrados**, según las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	1030853,28	904326,89	73°47'59,152''W	3°43'51,470''N
2	1030919,99	904370,96	73°47'56,990''W	3°43'52,904''N
3	1031276,35	904256,28	73°47'45,442''W	3°43'49,167''N
4	1031510,69	904000,02	73°47'37,851''W	3°43'40,822''N
5	1031355,33	903888,8	73°47'42,887''W	3°43'37,203''N
<b>DATUM GEODESICO MAGNA</b>				

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	Del Punto 1 al punto 2	79,95	JHOVANY ANDRADE
ORIENTE	Del punto 2 al punto 4	767,86	RIO ARIARI
SUR	Del punto 4 al punto 5	191,07	CAMELLON- ARCILA
OCCIDENTE	Del punto 5 al punto 1	741,00	CAÑO – REINALDO PRADA

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-46535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2°) de este proveído. Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), a la que deberá acompañarse copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del

Proceso Especial: Solicitud de Restitución de Tierras  
 No. Radicación: 500013121002 2013 00143 00  
 Solicitante: ESPERANZA CALVO RINCON

comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-46535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), cédula catastral No. 50-270-00-01-0010-0070-000, ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de El Dorado (Meta). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que proceda de conformidad.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Ello sin perjuicio de la tradición a favor de los demás herederos del Señor JOSE FABIO CALVO TOVAR que llegasen a aparecer y que no comparecieron a este proceso judicial, en procura de su derecho real de herencia sobre este inmueble. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución, se encuentra inmerso en la Zona de Producción Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM -, ordénese a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -, que adelante el Plan de Manejo Integral para la Zona de Producción Ariari – Guayabero, o en su defecto homologue la zonificación descrita por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 2372 del 2010.

De esta manera el Despacho, insta a la autoridad administrativa ambiental, CORMACARENA, a efectos que, de manera célere, se sirvan aterrizar el plan de manejo ambiental al globo de terreno restituido en particular, de manera tal que se propenda por la conservación de esta zona para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales presentes. En este sentido, de ser necesario, se sirvan, delimitar, alinderar, declarar y consecuentemente sustraer la reserva forestal que llegue a albergar ecosistemas estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por esa cartera ministerial, además de su correspondiente protocolización en el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 2372 de 2010.

De igual manera se requiere a la autoridad ambiental, de estimarlo conveniente, proceda a imponer las restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a las personas restituidas, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate.

**SEPTIMO: ORDENAR** la entrega material del predio restituido. Para tales efectos se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Dorado (Meta), una vez se

tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la Justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**NOVENO:** En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá **ORDENAR**:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria **232-46535** y cédula catastral No. **50-270-0001-0010-0070-000**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a los señores **ESPERANZA CALVO RINCON, JOSE CASTOR CALVO RINCON, JOSÉ FABIO CALVO RINCÓN, HELENA CALVO DE ALONSO, GLORIA CALVO RINCÓN, FABIOLA CALVO RINCÓN, ANGÉLICA MARÍA CALVO RINCÓN, FLOR MARINA CALVO RINCON, NOHORA CALVO RINCON, ADELA CALVO RINCON, JOSE FERNANDO CALVO RINCON, INIRIDA CALVO RINCON y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de estas personas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) A la Administración Municipal de El Dorado – Meta, que proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-46535** y cédula Catastral No. **50-270-0001-0010-0070-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1998 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia; esto previa actualización catastral por parte del IGAC.

- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor JOSE FABIO CALVO TOVAR, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (1998) y la presente sentencia de restitución de tierras.
  
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor JOSE FABIO CALVO TOVAR (QEPD) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (1998) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
  
- f) Al Instituto Geográfico “AGUSTIN CODAZZI” – IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio denominado LA PLAYA ubicado en la Vereda San Isidro Jurisdicción del Municipio de El Dorado Departamento del Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011, matrícula inmobiliaria número **232-46535** y cédula catastral **50-270-0001-0010-0070-000**.
  
- g) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda San Isidro, Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

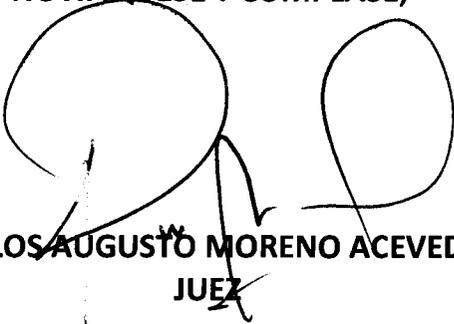
**DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así mismo al apoderado judicial de las señoras ROSA HELENA BOLAÑOS ORTIZ y MARIANA ALEXANDRA CALVO BOLAÑOS; a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de El Dorado – Meta.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso,

goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**DÉCIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO**  
**JUEZ**